

RESOLUCIÓN No. 3353

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 17 de enero de 2009, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, emitió el Informe Técnico No. 000944 del 27 de enero de 2009, que en sus apartes relevantes, dice:

**"Nombre del infractor: HUGO HERRERA CONSTRUCCIONES
NIT. NO REPORTA
(...)"**

1. OBJETO: Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Nombre de la empresa : HUGO HERRERA CONSTRUCCIONES
- 2.2 Texto de Publicidad: Ventas
- 2.3 Tipo de elemento: Pendón
- 2.4 Sector de ubicación de los elementos: Carrera 17 No. 90-57
- 2.5 Numero de Elementos: 1
- 2.6 Se realizo visita técnica de verificación el día 17 de enero de 2009

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1. El pendón en cuestión incumple las estipulaciones ambientales, presentes en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Código de Policía, Acuerdo 79 de 2003.

3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por la cual se establece el **Índice de Afectación Paisajística**, cuya formula es:

IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (Σ INFRACCIONES) * CANTIDAD, donde:

- **CÓDIGO DEL ELEMENTO PENDON: 1.5**
- **SUMATORIA DE INFRACCIONES:**

	INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCION
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.	10
CODIGO DE POLICIA	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES		12

- Cantidad: 1.

En el caso de aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así:

De 6 o mas pendones - pasacalles = CANTIDAD = 1

Reemplazando en la fórmula:

$$IAP = 1,5 * 12 * 1$$

$$IAP = 18$$

3.3. Según el artículo 3, de la misma Resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es: Valor de la sanción = IAP*1 SMLMV, se tiene que:

$$IAP = 18$$

Reemplazando en la formula:

VALOR DE LA SANCION EQUIVALE A: 18 SMLMV

3.4 **Valor del desmonte del elemento PEV:**

El costo del desmonte efectuado equivale a **0.3 SMLMV**: debido a que el elemento es un "Elemento retirado de espacio público que no implique la instalación de que y para su retiro no requiere más de un operario"

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- 4.1 De acuerdo a la parte motiva, se sugiere multar a la empresa HUGO HERRERA CONTRUCCIONES. por valor de 18 SMLMV
- 4.2 Traslado de costo del desmonte, 03, SMLMV

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales, es pertinente señalar que el propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo Pendón ubicado en la: Carrera 17 No. 90 -57 presuntamente ha violado las normas constitucionales y legales, en especial las citadas a continuación:

Que la Ley 140 de 1994 en su artículo 3, literal a. y e., establece:

"Artículo 3º.- Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.

(...)

- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado .".

Que el Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá D.C.) en su artículo 87, numerales 5, 6 y 9 dicen:

"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

(...)

5. Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes;
6. Proteger los árboles como recurso natural y elementos que forman parte de la Ciudad, de los cuales no deben colgarse pendones ni adosarse avisos de ninguna clase;
9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y

condiciones para la fijación de la misma”.

Que en lo relacionado con los registros de éstos elementos de publicidad exterior visual, el numeral 10 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá D.C.), el artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el párrafo del artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, establecen:

"ARTÍCULO 193. (Código de Policía)- Competencia de los Alcaldes Locales. *Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia:*

(...)10.- Llevar el registro de pasacalles, pasavías y pendones, y”.

"ARTICULO 17. (Decreto 959 de 2000) —Definición. *Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.”.*

ARTÍCULO 2º.- (Resolución 931 de 2008) CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

(...)

PARÁGRAFO.- *De conformidad con el numeral 10 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá -, el registro de pasacalles y pendones se hace ante las Alcaldías Locales del Distrito Capital.”.*

Que el Capítulo III del Decreto 959 de 2000, reglamenta lo relacionado con pasacalles y pendones en los siguientes términos:

"CAPÍTULO III

Pasacalles o pasavías y pendones

ARTICULO 17. —Definición. *Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Éstos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo.*

ARTICULO 18. —Retiro o desmonte. *Los pasacalles y los pendones registrados deberán ser desmontados por quien hizo el registro dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas después de terminado el evento o actividad.*

ARTICULO 19. —Características generales de los pendones. *Deberán cumplir las siguientes condiciones:*

1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera.

2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.

3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts.

ARTICULO 20. —Características generales de los pasacalles o pasavías. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Deberán ser elaborados en telas o materiales similares y perforados de tal forma que permitan la libre circulación del aire;

2. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de trescientos (300) mts.

3. Deberán estar instalados a una altura única de cinco (5) mts. Con relación al nivel de la calzada;

4. Podrán contener mensajes publicitarios siempre y cuando éstos no sobrepasen del (25%) del área del elemento; y

PARÁGRAFO. —Se permitirá su instalación únicamente sobre ejes de tratamiento de carácter zonal y local.

ARTICULO 21. —Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante.”

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico OCECA No. 000944 de 27 de enero de 2009, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón, ubicado en la Carrera 17 No. 90-57, infringe las anteriores disposiciones legales, de lo que se desprende el presunto incumplimiento de los propietarios y/o los anunciantes del elemento de publicidad materia de la presente investigación.

De las normas que regulan la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, ya que procedieron a la instalación de pendón que anuncia: Ventas sin registro previo ante la Alcaldía Local Correspondiente.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, en el cual se relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, que las ostentan a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, señala que "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”.

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o

recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el día 07 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 4462, por la cual se establece el Índice de Afectación Paisajística de los elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que

corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Literal a) del Artículo 1 la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho "*expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas*". En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de Hugo Herrera Construcciones NIT. Sin Reportar, los propietarios y/o anunciantes del elemento de publicidad tipo pendón que anuncia: Ventas, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los Códigos de Policía, Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, por la instalación del elemento publicitario mencionado, ubicado en la Carrera 17 No. 90-57 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a los propietarios y/o anunciantes del elemento de publicidad tipo pendón que anuncia: Ventas de que trata el artículo anterior

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón, que anuncia: Ventas, de esta Ciudad, sin contar con el registro previo expedido por la Entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el numeral 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá), Artículo 17 del Decreto 959 de 2000 y el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO SEGUNDO: Haber presuntamente instalado elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón, que anuncia: Ventas, en espacio público, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, numerales 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Haber presuntamente instalado elemento de Publicidad

Exterior Visual tipo pendón, que anuncia: Ventas, que contienen mensajes publicitarios que sobrepasan el 25% del área de los elementos, violando presuntamente con esta conducta los Artículos 17 y 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO: Haber presuntamente instalado elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón que anuncia: Ventas, los cuales no anuncian comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales y políticos, violando presuntamente con esta conducta los Artículos 17 y 19 numeral 2 del Decreto 959 de 2000.

CARGO QUINTO: Haber presuntamente instalado elemento de Publicidad Exterior Visual tipo pendón que anuncia: Ventas, sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la Ley y los reglamentos, y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 87 numeral 9 del Código de Policía de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a los propietarios y/o anunciantes: Hugo Herrera Construcciones, del elemento de publicidad tipo pendón en la Carrera 17 No.90 -57 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de Resolución al que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C. a los 99 MAR 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA
Revisó DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Informa Técnico: 000944 del 27 de enero de 2009